



\* 2 0 2 6 5 0 1 0 0 7 6 9 7 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20265010076971  
Fecha: 20/02/2026 08:56:31 a.m.

Bogotá D.C.

Señora  
LORENA CATALINA ÁLVAREZ NIÑO  
Ingeniera Ambiental  
Subdirección de Salud Ambiental  
Ministerio de Salud y Protección Social  
[jmorales@Minsalud.gov.co](mailto:jmorales@Minsalud.gov.co)  
Bogotá D, C.

Referencia: Solicitud concepto proyecto de Resolución *“Por la cual se adoptan los criterios técnicos constructivos y de seguridad para los establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares, y se dictan otras disposiciones”*.

Radicado interno: 20262060075622 de fecha 5 de febrero de 2026.

Respetada Señora Lorena Catalina, reciba un cordial saludo por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En atención a la solicitud de concepto sobre el proyecto de resolución *“Por la cual se adoptan los criterios técnicos constructivos y de seguridad para los establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares, y se dictan otras disposiciones”*, remitido a esta Dirección en cumplimiento del numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005<sup>1</sup>, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>2</sup> y el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019<sup>3</sup> y la Resolución 455 de 2021<sup>4</sup>, me permito manifestar lo siguiente:

## I. Antecedentes.

Mediante radicado No. 20252060797742 de fecha 17 de diciembre de 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social elevó solicitud de concepto de aprobación a este Departamento sobre el proyecto de resolución mediante el cual se adoptan criterios técnicos constructivos y de seguridad para los establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares.

<sup>1</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

<sup>2</sup> *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

<sup>3</sup> *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*

<sup>4</sup> *“Por la cual se establecen lineamientos generales para la autorización de trámites creados por la ley, la modificación de los trámites existentes, el seguimiento a la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites y se reglamenta el Artículo 25 de la Ley 2052 de 2020”*

A través del radicado de salida No. 20255010608041 del 22 de diciembre de 2025, se formularon observaciones orientadas a precisar el alcance de la modificación estructural del trámite denominado “*Aprobación de piscinas*”, identificado con ID 4429, así como a verificar el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 4 de la Resolución 455 de 2021.

En relación con el proyecto de acto administrativo, se señaló la necesidad de que este cumpliera con las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas para la emisión de concepto favorable por parte de este Departamento Administrativo. Así mismo; con el propósito de aclarar los aspectos conceptuales identificados, se propuso la realización de una mesa de trabajo.

Posteriormente, en mesa de trabajo realizada el 22 de enero de 2026, entre este Departamento Administrativo y el Ministerio de Salud y Protección Social se formularon recomendaciones respecto de la manifestación de impacto regulatorio – MIR, concluyéndose por parte del Ministerio que dicha modificación corresponde a aumento de nuevos requisitos o documentos que deban aportar los ciudadanos, usuarios o grupos de interés.

Posteriormente, en mesa de trabajo realizada el 22 de enero de 2026 entre el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Salud y Protección Social, se formularon recomendaciones relacionadas con la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de la modificación estructural del trámite solicitado. En dicho espacio, el Ministerio concluyó que la modificación propuesta implica la incorporación de nuevos requisitos o documentos que deberán ser aportados por los ciudadanos, usuarios o grupos de interés.

Así mismo; mediante el radicado de la referencia, el Ministerio de Salud y Protección Social reitera la solicitud de emisión de concepto sobre el proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan los criterios técnicos constructivos y de seguridad para los establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares, y se dictan otras disposiciones*”.

De igual forma, remite la respuesta emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante oficio No. 2025EE0083832, en la cual se señala que: “*...en revisión el contenido del escrito allegado, así como los anexos que lo acompañan y (sic) no se evidenció un petición o acción de competencia de este Ministerio...*”

## II. Competencia y Reserva legal del trámite.

El trámite denominado “*Aprobación de piscinas*” encuentra fundamento en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias orientadas a la protección de la salud pública y la seguridad de los usuarios. Dicho marco normativo establece la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para su regulación, implementación y ejecución, conforme a las normas que se relacionan a continuación.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2023, dispone:

**“ARTÍCULO 78.** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*”

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. ...”*

Esta disposición consagra el deber estatal de proteger la salud pública y la seguridad de los usuarios, lo cual constituye fundamento constitucional para la adopción de medidas regulatorias en materia de seguridad en establecimientos e infraestructuras que impliquen riesgos para la comunidad, como ocurre con las piscinas.

En sus artículos 221 y 227 de la Ley 9 de 1979<sup>5</sup>, por la cual se dictan medidas sanitarias, indican:

**“Artículo 221º: El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará todo lo relacionado con la construcción y mantenimiento de piscinas y similares.”**

(...)

**“Artículo 227º: Todo establecimiento con piscinas o similares para diversión pública, deberá tener personas adiestradas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios, así mismo, dispondrá de un botiquín para urgencias.”** (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Estas disposiciones atribuyen competencia sectorial para la regulación sanitaria de dichas instalaciones.

Respecto a la Ley 1209 del 14 de julio de 2008<sup>6</sup>, en sus artículos 9 y 11 establecen en Colombia la competencia en cuanto a las normas de seguridad en piscinas, con el fin de prevenir accidentes especialmente en niños y fijar obligaciones para propietarios, administradores y autoridades:

**“Artículo 9º. Competencias. Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía.**

**Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.”**

(...)

**Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.**

*En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:*

- a) *No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;*
- b) *Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de*

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.”

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.”

desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;

- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos...” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Respecto a la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011<sup>7</sup>, en el artículo 2 numeral 30, establecen:

**“ARTÍCULO 2º. Funciones.** El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

(...)

30. Preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.”

El Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015<sup>8</sup>, modificado por el Decreto 1783 del 20 diciembre de 2021, en su artículo 2.2.6.1.3.1 numeral 7, que regula otras actuaciones urbanísticas que requieren autorización previa por su impacto en el territorio o el espacio urbano de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuáles se pueden enunciar las siguientes:

(...)

### 7. Aprobación de piscinas

Es la autorización que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente...”

En ese sentido los artículos 2.8.7.1.2.1 y 2.8.7.1.2.6 del Decreto Único Reglamentario 780 del 9 de mayo de 2016<sup>9</sup>, establecen medidas del sector salud relacionadas con políticas, programas o regulación sanitaria así:

<sup>7</sup> “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.”

<sup>8</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

<sup>9</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

**“ARTÍCULO 2.8.7.1.2.1. Criterios técnicos para los estanques de agua en piscinas. Los estanques de agua en piscinas, para garantizar la seguridad, deben cumplir criterios técnicos en cuanto a: i) planos; ii) formas de los estanques; iii) vértices; iv) profundidad; v) distancias entre estanques; vi) escaleras; vii) desagüe sumergido; viii) revestimiento; ix) corredores; x) período de recirculación o renovación y xi) zona de salto. Los criterios de dichos elementos serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.”**

(...)

**“ARTÍCULO 2.8.7.1.2.6. Plan de seguridad de piscinas. El plan de seguridad de piscinas debe contener información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistema de tratamiento del agua, hojas de seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades de las mismas, manuales de operación y de capacitación del personal y mantenimientos de rutina.**

*El plan podrá ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.” (Subrayas fuera del texto original)*

Del análisis del marco constitucional, legal y reglamentario expuesto se concluye que existe fundamento jurídico suficiente que sustenta la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar las condiciones técnicas y sanitarias relacionadas con la seguridad en piscinas, así como para establecer lineamientos y disposiciones orientadas a la protección de la salud pública y la seguridad de los usuarios, incluyendo lo relativo a la autorización y/o permiso para su funcionamiento.

En consecuencia, la regulación del trámite denominado “Aprobación de piscinas” encuentra respaldo en el principio de reserva legal, en la potestad reglamentaria del Gobierno nacional y en las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social para la adopción de medidas de control sanitario y prevención de riesgos.

### **III. Respeto de la modificación estructural del trámite “Aprobación de piscinas”.**

El procedimiento asociado al trámite denominado “Aprobación de piscinas”, identificado con ID 4429, deberá ser adelantado por las dependencias u oficinas administrativas que determinen los municipios o distritos, las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales de categorías especial, 1, 2 y 3, o las entidades que hagan sus veces. Este trámite aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como a las comunidades responsables de establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares de uso colectivo, tanto aquellas abiertas al público en general como las de uso restringido, incluidas las ubicadas en parques acuáticos.

Los requisitos y etapas del procedimiento se encuentran descritos en el artículo 5 del proyecto de resolución, en los siguientes términos:

#### **A. Etapas del trámite:**

Para la obtención del certificado de cumplimiento de normas de seguridad de piscinas y modificación de obra, los responsables de establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares de uso colectivo abiertas al público en general, deberán aportar los siguientes documentos, ante la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito:

1. Licencia de aprobación de piscinas.
  2. Planos de planta y cortes con la localización de equipos y desagües.
  3. Planos de sistemas eléctricos.
  4. Planos de sistemas hidráulicos.
  5. Memorias descriptivas de construcción y técnica.
  6. Manual de operación y protocolos de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua.
  7. Descripción sobre la disposición final de los lodos provenientes del lavado del sistema de tratamiento de agua del estanque.
  8. Plan de seguridad de la piscina y reglamento de uso de la piscina o estanque.
  9. Concepto sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente, en el que conste el cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios del agua y de buenas prácticas sanitarias.
- Los documentos de que tratan los numerales 2 al 8 deberán ser elaborados y suscritos por un ingeniero o arquitecto, con tarjeta profesional vigente, con conocimiento y experiencia en construcción de piscinas y estanques.
  - La autoridad administrativa, en el marco de la autonomía territorial, podrá solicitar la radicación de los documentos en un punto físico o por la página de la entidad territorial.
  - Las autoridades competentes podrán verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a su expedición en cualquier momento, pudiendo ser revocado en caso de comprobarse, previa actuación administrativa, el incumplimiento de las mismas.
  - Una vez cumplidos los requisitos la autoridad competente expedirá la autorización de funcionamiento de la piscina, por medio del Certificado de cumplimiento de normas de seguridad el cual tendrá una vigencia de 4 años, siempre que no haya una modificación de obra, caso en el cual deberá solicitar nuevamente la autorización de funcionamiento, aportando todos los documentos.

Frente a los tipos de planos y requisitos que deben cumplir los establecimientos e inmuebles que cuenten con piscinas, se establecen los siguientes:

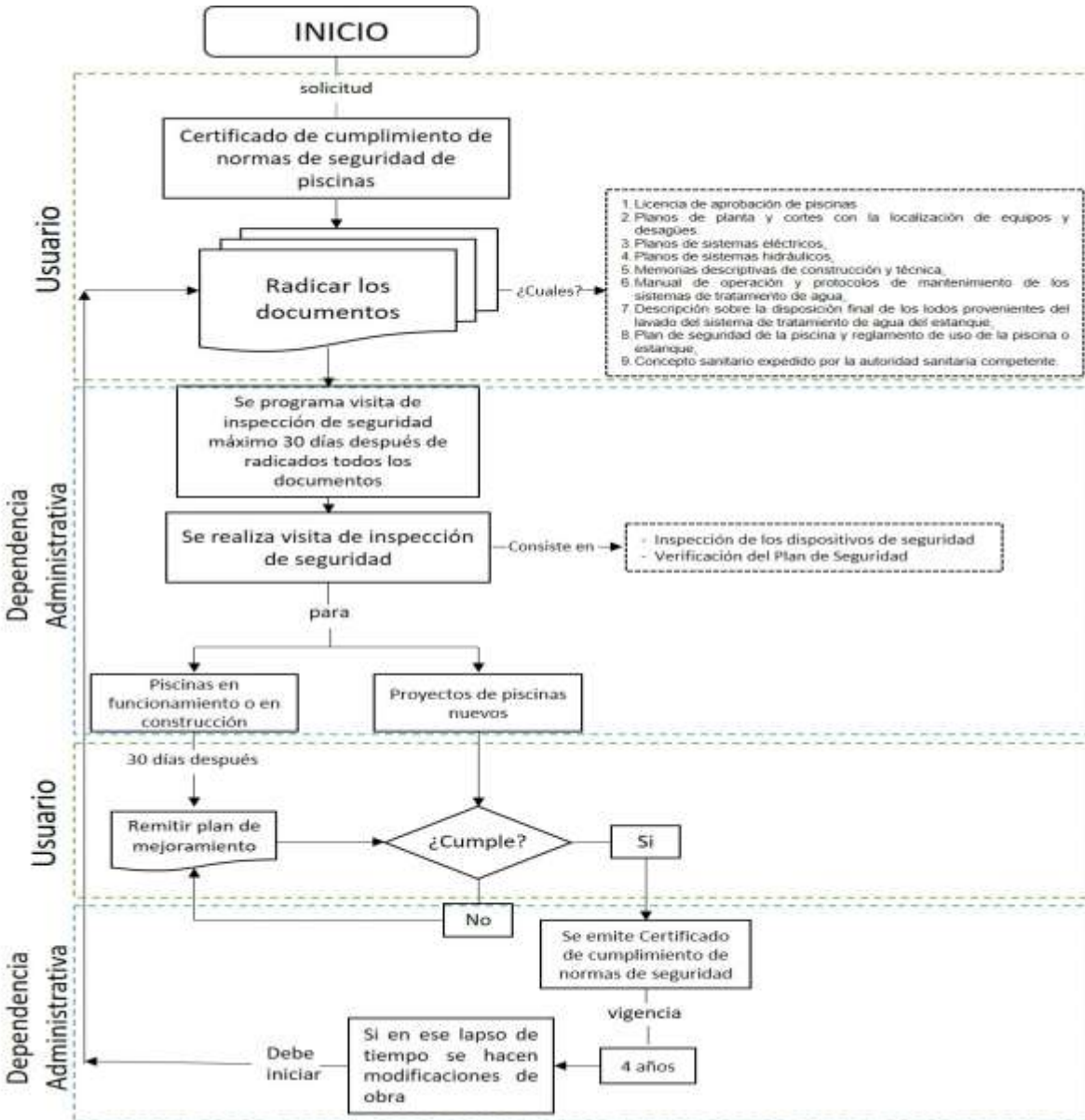
- A. Planos informativos:** Deberán elaborarse para toda la instalación acuática y estructura similar y exhibirse dentro del área de uso exclusivo del bañista. Su tamaño deberá garantizar adecuada visibilidad y fácil ubicación. Estos planos deberán contener, como mínimo, la siguiente información: rutas de evacuación y salidas de emergencia; desniveles, pendientes del piso y profundidades del estanque; accesos al estanque; disposición del cerramiento; puertas de ingreso y salida; ubicación de alarmas para piscinas (de inmersión u ópticas); botón de apagado de emergencia; sistema de liberación de vacío; medios de comunicación; elementos de apoyo y rescate; áreas o elementos de primeros auxilios, y punto de atención al bañista.
- B. Planos técnicos constructivos:** Los planos deberán presentarse en un tamaño que permita la plena identificación de los elementos o dispositivos incorporados, así como los detalles de los sistemas de tratamiento y calentamiento del agua, sistemas eléctricos, hidráulicos y de gas, cuando aplique. Así mismo; deberán incluir los detalles constructivos con base en los planos arquitectónicos y estructurales, acreditar el

cumplimiento de las normas de sismo resistencia y disposiciones urbanísticas vigentes, y contener las respectivas memorias de cálculo. Estos planos deberán elaborarse para cada estanque de piscina o estructura similar.

**C. Estanques de piscinas y estructuras similares construidos con anterioridad:**

Respecto de los estanques de piscinas y estructuras similares construidos con anterioridad a la fecha de expedición del proyecto de resolución que no cuenten con memorias o cálculos estructurales, deberán realizarse los estudios técnicos correspondientes con el fin de verificar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

**B. Proceso o flujograma del trámite:**



### C. Costos de implementación, recursos presupuestales, administrativos y otros.

Con la expedición de la resolución no se prevé la generación de costos asociados al trámite, en atención a las facultades conferidas por la Ley 9 de 1979 al Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar lo relacionado con la construcción y mantenimiento de piscinas. En este sentido, la adopción del acto administrativo no implica el cobro de tarifas ni genera costos directos por concepto del trámite, sin perjuicio de los costos de cumplimiento técnico que puedan derivarse de la aplicación de la normatividad vigente.

Así mismo, el Ministerio cuenta con los recursos humanos, administrativos, presupuestales y tecnológicos necesarios para la adecuada implementación y ejecución del trámite.

### IV. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, este Departamento Administrativo emite concepto favorable teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El proyecto de Resolución “*Por la cual se adoptan los criterios técnicos constructivos y de seguridad para los establecimientos e inmuebles con piscinas y estructuras similares, y se dictan otras disposiciones*”, cumple con el principio de reserva legal y el Ministerio de Salud y Protección Social cuenta con competencia jurídica para su expedición.

Así mismo se evidenció que la reglamentación de la modificación estructural al trámite, cuenta con la justificación técnica y jurídica para su adopción, y se encuentra en armonía con las normas antitrámites; razón por la cual, el Departamento Administrativo de la Función Pública emite concepto de autorización.

Se sugiere adicionar en el proyecto de Decreto, como **PENÚLTIMO** considerando, la referencia al cumplimiento del procedimiento adelantado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para la autorización de trámites establecidos por la ley. En este sentido, se recomienda la siguiente redacción:

*“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, y mediante radicado No. XXX del XXX de 2025, emitió concepto de aprobación de la modificación estructural al trámite Aprobación de piscinas”*

Ahora bien, una vez expedido el acto administrativo de la referencia, el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adelantar la correspondiente modificación estructural del trámite en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT-, dentro del término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento del principio de información y publicidad previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, el artículo 19 de la Ley 2052 de 2020 y el numeral 4.5 del artículo 4 de la Resolución 455 de 2021.

Una vez expedido el acto administrativo, la entidad deberá comunicarse con la asesora Yeraldin Castañeda Vargas, quien brindará acompañamiento y asistencia técnica para el

registro correspondiente en el SUIT. Para tal efecto, podrá contactarse a través del correo electrónico [ycastaneda@funcionpublica.gov.co](mailto:ycastaneda@funcionpublica.gov.co)

Por último, resaltamos que, para emitir el presente concepto, el Departamento Administrativo de la Función Pública cumplió con el plazo señalado en el artículo 3 del Decreto 2106 de 2019, esto es, treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación completa de la solicitud.

Finalmente, se precisa que, para efectos del presente ejercicio de revisión, no se adelantaron comités sectoriales o intersectoriales, y que el proyecto de acto administrativo objeto de análisis surtió el proceso de consulta pública en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, conforme a la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Le invitamos a consultar nuestro Espacio Virtual de Asesoría - EVA en la dirección: [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en donde encontrará normas, jurisprudencia, conceptos, videos informativos, publicaciones de la Función Pública, entre otras opciones, las cuales serán de gran apoyo en su labor y en el cuidado de lo público, recordando que lo público es suyo, es mío, es nuestro, es de todos. ¡Unidos cuidamos lo público!

Cordialmente,



**LIVIA PATRICIA LEAL MALDONADO**

Directora de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Datos de quien Proyectó	<i>Yeraldin Castañeda Vargas</i>
Datos de quien Revisó	<i>No aplica</i>
Datos de Vo.Bo.	<i>Marlon Enrique Lozano Ortiz / DPTSC</i>
Código TRD	<i>11502.15</i>